



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ 11 JUL. 2022 _____

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RAD No. 110014003005-2021-00999-00
ACREEDOR: VEHIGRUPO S.A.S.
DEUDOR: LUPE OLARTE MEDINA.

En atención al informe secretarial que antecede y frente a la solicitud del doctor Ricardo Córdoba Zartha consecutivos 13 a 15 de la presente encuadernación digital, no se accede a la misma y se rechaza de plano. Téngase en cuenta que el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora e., el pago de los cánones, sino a un trámite de aprehensión y entrega.

Destáquese que, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que “*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite de la referencia **no es propiamente un proceso** sino una “diligencia especial”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “**pago directo**”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Cierto es que existen tres (3) mecanismos para hacer efectiva las garantías mobiliarias otorgadas sobre bienes de que trata la Ley en comento, dependiendo de lo pactado entre el **deudor** y el **acreedor**, los cuales son:

- ✓ **“PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.**
- ✓ *EJECUCIÓN JUDICIAL: Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.*
- ✓ *EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013” (Destaca).*

Para el caso *sub-juice* nos encontramos ante una diligencia de aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió surtirse en la etapa de pago directo convenido por los extremos, por tanto el marco normativo que rige este tipo de trámite especial no contempla la figura de la oposición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano la oposición propuesta por el poseedor Ricardo Córdoba Zartha, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por auto de esta misma fecha se resolverá sobre la terminación de la presente solicitud allegada por el acreedor

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 60
del 12 11 2022 en la Secretaría a las 8.00 a:m

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.